

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO**
CONTRA: **EMSSANAR EPS S.A.S.**
RADICACIÓN: 760013105 001 2010 00704 02

AUTO NÚMERO 898

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 2300 del 24-07-2023) a OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, Representante Legal principal para Asuntos Judiciales de EMSSANAR EPS S.A.S., en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO, a través del Personero Municipal de Versalles (Valle), en litigio defensorial, conforme al artículo 17 de la Res. 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo, desde el 25-02-2022 (Archivos 01 y 02), frente a la sentencia de tutela No. 097 del 16 de junio de 2010.

I. ANTECEDENTES

La sentencia No. 097 del 16 de junio de 2010 (J.1 Lab.Cto. Cali) resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho A LA SALUD, A LA VIDA y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de la señora MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO identificada con C.C. No. 29.925.369 de Versalles (Valle), quien actúa en esta tutela a través de agente oficioso, señora MARIA LUISA QUINTERO ESPINAL, identificada con C.C. No. 34.567.540 de Popayán (Cauca), vulnerados por EMSSANAR E.S.S. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD-.

SEGUNDO: IMPONER a EMSSANAR E.S.S., una vez notificada ésta providencia, **LA OBLIGACIÓN** de suministrar de manera inmediata, de no haberlo hecho, el medicamento **INFLIXIMAB (REMICADE) por 100 mg**, requeridos por la accionante y la prestación de los servicios integrales de salud, a fin que se le brinde de manera oportuna el tratamiento emitido por el médico tratante, para el diagnóstico de **ARTRITIS REUMATOIDE**, previniéndolo para que informe a este Juzgado la actuación que se surta en cumplimiento de este proveído, no sin antes advertirle que, los correctivos, tratamientos o procedimientos que se recomienden a consecuencia de aquella atención médico integral, tendrán que ser suministrados y/o autorizados oportunamente, a quien igualmente se le exonera de copagos. Así mismo, se le hace saber que, los procedimientos médico-quirúrgicos, suministro de medicamentos, elementos médicos, o cualquier otro servicio que requiera la accionante, para el restablecimiento de su salud que conforme al Plan Obligatorio de Salud Subsidiado no esté legalmente obligada a prestarle, deberá hacerlo, pudiendo repetir contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud- por los gastos en que incurra.-

TERCERO: IMPONER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-, la obligación de complementar el Plan Obligatorio de Salud de la señora **MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 29.925.369 de Versalles (Valle), para lo cual expedirá las autorizaciones requeridas y necesarias a las distintas entidades hospitalarias, centros de diagnóstico médico, públicos o privados, con los cuales el ente territorial tenga contratación, para los correctivos, tratamientos, procedimientos, diagnóstico, suministro de medicamentos o elementos que se recomienden y requieran para reestablecer su salud y calidad de vida.-

El Personero Municipal con fundamento en el amparo “a la atención médica integral” presentó solicitud de apertura de Incidente de Desacato en específico mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2022. Comunicó que EMSSANAR EPS exige formato MIPRES para el suministro de lo prescrito por el médico tratante, consistente: a) Pañal desechable adulto, talla L, 270 unidades; b) Pañitos desechables, 6 cajas por 100 unidades y c) Ensure polvo 12 latas x 400 grs, pues solo le autorizaban el óxido de zinc pasta (Archivo 01).

El trámite adelantado en primera instancia fue nulado mediante Auto 491 del 16 de junio de 2023 por esta Sala debido a la necesidad de individualizar quiénes y durante qué periodos fueron sujetos responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, de velar por su acatamiento o disciplinar al infractor pertinente, más aún teniendo en cuenta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S. por la Superintendencia Nacional de Salud desde el 2 de febrero de 2022, así como su intervención forzosa desde junio de 2022, siendo de rigor requerir al Agente Especial y Agente interventor y precisar el plan de acción y responsables dispuestos por la Superintendencia Nacional de Salud para garantizar el cumplimiento de la acción de tutela y continuidad de los servicios de salud de usuarios como la tutelante.

El Juzgado dictó auto 1900 del 21-06-2023 en obediencia a lo decidido, y procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Providencia	Dirigida a	Contenido	Respuesta
Auto 1900 del 21-06-2023	Requirió a JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN , Agente Especial y a la representante legal para acciones de tutela, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO	Informen sobre cumplimiento sentencia	JUAN CARLOS REYES GUTIÉRREZ, apoderado general de EMSSANAR S.A.S. informó que JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN no funge como Interventor desde el 1-06-2023 y fue reemplazado por LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA. Pidió vinculación del Ministro y el Superintendente de Salud, la ADRES y NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S. en su calidad de Contralor-Revisor Fiscal de Supersalud, por la cesación provisional de acciones que pongan en riesgo la vida o integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del SGSSS. Ratificó como representante legal para acciones de tutela a SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA. Y SUPLENTE: VICTÓR HUGO LABRADOR RINCÓN. Señaló que solicitó al Area de Soluciones Especiales cumplir a la usuaria.
Auto 2020 del 29-06-2023	Requirió a JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN , Agente Especial y a la representante legal para acciones de tutela, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y al superior jerárquico OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO , representante legal para Asuntos Judiciales. Negó vinculación pedida por no ser parte en la acción de tutela.	Informen sobre cumplimiento sentencia	N/R
Auto 2116 de 7-07-2023	Apertura incidente desacato contra JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN , Agente Especial y a la representante legal para acciones de tutela, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y el superior jerárquico OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO , representante legal para Asuntos Judiciales.	Alleguen pruebas y acrediten cumplimiento	JUAN CARLOS REYES GUTIÉRREZ, apoderado general de EMSSANAR S.A.S. informó que JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN no funge como Interventor desde el 1-06-2023 y fue reemplazado por LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA. Pidió vinculación del Ministro y el Superintendente de Salud, la ADRES, por la cesación provisional de acciones que pongan en riesgo la vida o integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del SGSSS. Ratificó como representante legal para acciones de tutela a SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA. Y SUPLENTE: VICTÓR HUGO LABRADOR RINCÓN.

			Anexó R. 036 de 20-06-2023, remociones y nombramientos, donde se nombran a VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN (Rpte L. Suplente en Tutelas, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA , Gerente Jurídico, ratifican a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA . Nombran a DAYANNA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO y OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO , en cargos de Directora Jurídica y Coordinador Jurídico. Pide se desvincule a SIRLEY BURGOS CAMPIÑO pues funge como Gerente de Nodo Referente desde el 20-06-2023.
Auto 2206 de 14-07-2023	Auto abre a pruebas y oficia a OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO , representante legal principal para asuntos judiciales. Niega vinculación pedida. Comunica decisión al Agente Especial JUAN MANUEL QUINONES PINZÓN	Informen sobre cumplimiento	
Auto 2300 de 24-07-2023	Sanciona a OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO por incurrir en desacato		

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es “(...) *la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas*”, pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso” (T-509 de 2013).

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de

"i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (...)" (SU-034 de 2018).

Corresponde en consecuencia, establecer a la luz del material probatorio, si los sujetos obligados al cumplimiento del fallo de tutela, fueron debidamente identificados en el trámite del incidente de desacato como sujetos obligados.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2351 de 1991 que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Es más, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato así:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁸⁹. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."

Ahora como el trámite del cumplimiento y posterior incidente de desacato se encuentra mediado por la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S. por la Superintendencia Nacional de Salud desde el 2 de febrero de 2022 (Archivo 08, fl. 19-50), así como su intervención forzosa, desde junio de 2022, prorrogada con Resolución 2023320030003631-6 del 1-06-2023, era de rigor, para la fecha de obediencia a la decisión del Tribunal, conforme le advirtió en su respuesta EMSSANAR, requerir no solo al Agente Especial y Agente Interventor de otrora, JUAN MANUEL QUIÑONEZ sino al también designado como nuevo Agente Interventor, LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA e individualizar al representante legal para asuntos judiciales de tutelas o a los varios designados, incluyendo sus suplentes y sus superiores jerárquicos, para evitar de una parte, la omisión de alguno de los sujetos obligados, o la interrupción de sus obligaciones con las variaciones e inestabilidad en

los cargos apreciada en EMSSANAR EPS S.A.S, de acuerdo con los anexos de la última respuesta arimada y sus anexos, principalmente la Resolución No. 036 del 20 de junio de 2023, que no aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio arimado por EMSSANAR EPS S.A.S.

Inclusive si se repasan las respuestas de EMSSANAR EPS S.A.S. refieren que existe un **Área de Soluciones Especiales** a la cual se le encomendó cumplir la prescripción de la tutelante.

Por tanto, observa esta Sala que POR SEGUNDA OCASIÓN, no emprendió el Juzgado la tarea, en pos de la determinación de los sujetos obligados a cumplir el fallo de tutela, dada la orden genérica de la sentencia hacia EMSSANAR S.A.S., EPS que por sus condiciones financieras y de falencias en la prestación del servicio público de salud, transitó por la toma de posesión y ahora intervención forzosa por parte de la Superintendencia de Salud, lo cual amerita una adecuada verificación acerca de contra quién se podría aperturar el incidente si no se avienen a cumplir lo ordenado.

En consecuencia, como se sancionó a OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, en su condición de representante legal principal para asuntos judiciales y superior jerárquico -se desconoce de quién-, se observa vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del sujeto incidentado y sancionado.

Por tanto, se ve compelida esta Sala a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del Auto 2116 de 7-07-2023, con miras a que el Juzgado proceda a:

- Individualizar quiénes y durante qué periodos fueron los sujetos responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, de velar por su acatamiento o disciplinar al infractor pertinente, y así complementen los requerimientos a cumplir a que haya lugar y se notifique en debida forma al Agente Especial designado e informado oportunamente por EMSSANAR EPS SAS, otrora, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN hasta el 31-05-2023 y desde el 1-06-2023, LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA.
- Surtir las diferentes etapas del incidente si EMSSANAR EPS SAS en intervención forzosa no se allana a cumplir el fallo de tutela, con los sujetos que individualice de las dependencias comprometidas en ello, esto es el sujeto encargado del Área de Soluciones Especiales, el o los representantes legales principales y suplentes para acciones de tutela en afiliaciones y prestación de servicios de salud, VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA, Gerente Jurídico, DAYANNA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO, Directora Jurídica, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, Coordinador Jurídico, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA y NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, representantes para acciones de tutela en afiliaciones y prestación de servicios de salud, o quienes hagan sus veces, según las pruebas que arrime EMSSANAR EPS SAS, así como se notifique en debida forma al Agente Especial designado e informado oportunamente por EMSSANAR EPS SAS.

Con base en ello, podrá dictaminar lo que en derecho corresponda, debiendo advertir que deberá rehacer sus actuaciones conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y de ser necesario, tramitar el incidente de desacato con las plenas garantías procesales, pues conserva la competencia dentro del presente trámite hasta tanto se restablezcan los derechos fundamentales tutelados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado a partir del Auto 2116 del 7-07-2023 por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (V.), que deberá mantener la competencia dentro de la presente actuación hasta tanto se restablezcan los derechos fundamentales tutelados.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

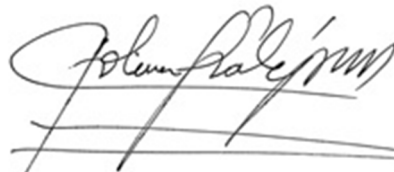
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

7

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ddfb5e2fa187db8e73869fdc338567e518cf50c39c956fe19546414026ce4**

Documento generado en 30/08/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANTONIA ISABEL HINOJOSA ARIAS
VS. COLPENSIONES
LITIS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00027 02

AUTO NÚMERO 897

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de COLPENSIONES y la UGPP, así como la CONSULTA en favor de estas, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de COLPENSIONES y la UGPP, así como la CONSULTA en favor de estas, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefc180e0a5ef6cca7e9968833b6badb5fe5fa165d405d2365935eac09a56e1**

Documento generado en 30/08/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2023 00107 01

AUTO NÚMERO 896

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9a7b2c923f1a64f321bbffa2954b24240c042e1b9a54166a76a66a0872a8b**

Documento generado en 30/08/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE **GIOVANNA VARGAS PÉREZ**
VS. **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2021 00278 01**

AUTO NÚMERO 895

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 28 de agosto de los corrientes a las 11:08 a. m, memorial suscrito por CARLOS OLMEDO ARIAS REY, secretario general y apoderado general de EMCALI E.I.C.E E.S.P., mediante el cual, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada MERY PATRICIA POSSO REYES, con tarjeta profesional No. 153.264 del Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que lo solicitado se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. habrá de reconocerse personería para actuar, en los términos del memorial poder.

En virtud de lo anterior se, RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada MERY PATRICIA POSSO REYES, con tarjeta profesional No. 153.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115430cdc643d767f93b32431a572893bd40abcf928f5d0bbceca56eb50a91c4**

Documento generado en 30/08/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>